Número 19. Viernes 4 de Marzo de 1836.



# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

*El Excmo. Sr. Presidente interino del Consejo de Ministros con fecha 21 del actual por extraordinario me comunica la Real orden, exposicion y decreto siguiente.*

Remito á V. S. de orden de S. M. la Reina Gobernadora el adjunto egemplar impreso, que contiene la exposicion que tuve el honor de hacer á S. M., y el Real decreto que de conformidad se sirvió dirigirme con fecha de antes de ayer sobre la venta de todos los bienes raíces pertenecientes á la Nacion, á fin de que procure V. S. con celo infatigable el mas exacto cumplimiento en todos los estremos que comprende; y para que se consigan á la mayor brevedad posible los incalculables beneficios que ha de producir esta benéfica medida de S. M., es su soberana voluntad que V. S. se apresure á dar al citado Real decreto la mayor y mas pronta publicidad en esa provincia.

*Exposicion á S. M. la Reina Gobernadora.*

Señora. = Vender la masa de bienes que han venido á ser propiedad del Estado, no es tan solo cumplir una promesa solemne y dar una garantía positiva á la Deuda nacional por medio de una amortizacion exactamente igual al producto de las ventas, es abrir una fuente abundantísima de felicidad pública; vivificar una riqueza muerta; desobstruir los canales de la industria y de la circulacion; apegar al pais por el amor natural y vehemente á todo lo propio; ensanchar la Patria, crear nuevos y fuertes vínculos que liguen á ella; es en fin identificar con el Trono excelso de ISABEL II, símbolo de orden y de libertad.

No es, Señora, ni una fria especulacion mercantil, ni una mera operacion de crédito, por mas que este sea la palanca que mueve y equilibra en nuestros dias las Naciones de Europa: es un elemento de animacion, de vida y de ventura para la España. Es, si puedo explicarme así, el complemento de su resurreccion política.

El decreto que voy á tener la honra de someter á la augusta aprobacion de V. M. sobre la venta de esos bienes adquiridos ya para la Nacion, asi como en su resultado material ha de producir el beneficio de minorar la fuerte suma de la Deuda pública, es menester que en su tendencia, en su objeto y aun en los medios por donde se aspire á aquel resultado, se enlace, se encadene, se funda en la alta idea de crear una copiosa familia de propietarios, cuyos goces y cuya existencia se apoye principalmente en el triunfo completo de nuestras actuales instituciones.

A este pensamiento de intenso y desinteresado patriotismo se contrae todo mi proyecto; á él se dirigen todas mis combinaciones, y él campea y descuella en todas las medidas que me atrevo á proponer á V. M.

La confianza de los pueblos suele ser muy quebradiza, y de cierto no se capta por entero cuando no ven franqueza y sinceridad en sus gobernantes. Para que la suspicacia mas ingeniosa no alimente escrúpulos, donde solo hay sanidad de intencion, se comienza declarando que todos los bienes estan en venta; esto es, que ningun respeto, ninguna influencia, ninguna pasion mezquina podrá impedir ni detener la de cualquiera finca conocida como propiedad nacional. Hasta las que el Gobierno ha de reservar para fines del servicio público, para homenage de las artes, ó para gloria de las proezas de los españoles, no han de permanecer cubiertas con el velo del misterio. Una lista impresa de todas ellas anunciará á la Nacion cuales han sido las preferidas para esos objetos de utilidad, y aun de justo orgullo nacional.

Conceder un derecho sin acompañarle de los medios para ser egercitado, es casi una irrision de aquellos á quienes se quiere suponer favorecidos. En vano sería la declaracion que dejo indicada, si todo el que se propusiere comprar una ó mas determinadas fincas, hubiera de depender de la voluntad del gefe de la provincia, ó no poder llevar á egecucion su deseo hasta que les tocase el turno ó la suerte de ser tasadas y anunciadas para la subasta. Universal y sin traba alguna es la facultad que se confiere de pedir la tasacion de cualquiera finca, y terminante el deber impuesto á la Autoridad de disponer sin tardanza esta operacion. Para alejar de ella hasta el asomo de un manejo ó de una mira particular, se ha de comunicar al público la solicitud de la tasacion y el valor á que esta haya ascendido. Digno es de consideracion el que promueve la venta de una finca; y como una especie de recompensa se le otorga la facultad de hacer intervenir un perito de su eleccion en el acto de la tasa; y no solo puede contar con que la heredad ó el edificio será suyo toda vez que en la subasta no traspase ningun licitador la línea del justo precio; sino que se le halaga con la seguridad de ser preferido, si le acomoda, en igualdad de circunstancias.

Este aliciente podrá contribuir á impulsar y abreviar las ventas; pero en su esencia no pasa de una ventaja accidental.

El gran atractivo, el móvil poderoso que incline y aun arrastre á interesarse en ellas, ha de nacer principalmente de los términos de las mismas ventas, y del modo desahogado para el pago. Indispensable es que un Reglamento especial deslinde y determine todos los trámites que hayan de dar á estos actos publicidad, rectitud y solemnidad. El decreto de las Córtes de 3 de Setiembre de 1820 contiene reglas y precauciones propias de la sabiduría de aquel Cuerpo legislador; y aunque serán muy pocas las que por el imperio de las circunstancias requieran alguna ligera variacion, esta misma causa obliga á añadir á aquellas algunas otras medidas de importancia saludable.

Una de ellas es la que previene que las subastas no se verifiquen tan solamente en la Capital de la Provincia donde se hallen radicadas las fincas; sino que tambien se ejecuten en esta Corte, celebrándose en uno y otro punto en un dia mismo. Si cuando una disposicion

demuestra por sí que su espíritu es da[illegible]yores facilidades para el logro del fin propuesto, pu[illegible]; excusarse la explicacion detenida de las razones que in[illegible]eran á dictarla; todavia admite la presente una reflexion que acabará de convencer de su oportunidad. La Capital del Reino puede mirarse como un centro de riqueza, de combinacion y tambien de especulaciones. De donde se sigue que nada puede ser tan conveniente como darla el estímulo y facilitarla la proporcion de entrar en él negocio de las ventas, sin que sea preciso instituir agentes, ni valerse de intermediarios, á quienes por muchas facultades que se les confieran, siempre han de obrar con alguna ligadura que solo puede romper el que juzga y decide por la extension de sus medios.

Suelen introducirse abusos en las concesiones y en los objetos mas plausibles. A la prevision de la ley toca anteponerse á ellos, hasta ahuyentarlos. Ninguno puede temerse en esta duplicada subasta, cuando al dia inmediato á la celebracion del remate se han de publicar en la Corte y en la Capital de la Provincia el precio mas alto ofrecido en ambos puntos por la finca; omitiéndose por entonces el nombre del licitador. La sutileza mas exquisita no puede inventar un ardid, ni poner en planta un amaño para que en dos actos simultáneos ejerza el uno influencia sobre el otro. El óbice que quizá ocurriera, respecto á las Capitales, cuya comunicacion con la Córte no exija mas que algunas horas, se desvanece por la consideracion de la publicidad de las subastas, y por la legalidad con que ha de consignarse en cada expediente su verdadero resultado. Si en este método se columbra algun inconveniente, es el que puede traer consigo la necesidad de que el licitador de mas alta promesa no quede declarado desde luego por adjudicatario, teniendo que pasar algunos dias en la incertidumbre de si podrá ó no ser dueño de la finca de sus deseos. Pero este inconveniente, grande tal vez para el interes individual, degenera de muy pequeño en casi imperceptible, cuando se le compara con el interes máximo del Estado, que es sacar los mayores productos para amortizar lo mas que pueda en el capital de la Deuda pública. Y todavía para suavizar el poco ó mucho desabrimiento de este menguado inconveniente, que de seguro encontrará poca cabida en los pechos españoles, se limita á estrecho plazo el señalado para hacer la declaracion de quién sea el comprador.

Otra medida de incalculable trascendencia es la que se encamina á recomendar la division de las grandes propiedades, para reducirlas á suertes que esten al alcance de los ciudadanos honrados y laboriosos que forman la fuerza y las esperanzas de la Patria. Sin este sistema y sin consagrar á su ejecucion la solicitud mas afanosa, quedaria defraudado lastimosamente el fin primordial de estas ventas, que, como ya he manifestado á V. M., es crear nuevos vínculos que aten al hombre con la Patria y con sus instituciones. Por lo tanto se deja al interes de los Pueblos mismos el nombramiento de las personas inteligentes que hayan de designar las divisiones que cómodamente puedan hacerse en los grandes prédios de sus jurisdicciones. Para que pasiones mezquinas ó ruines no atajen ni paralicen el grandioso propósito que envuelve esta idea, se echa mano del freno mas poderoso en el Gobierno representativo, que es la publicidad en los actos de todo género de administracion. Las divisiones acordadas por los hombres inteligentes de cada pueblo se publicarán en el mismo y en la Capital de la Provincia, á fin de que la connivencia de unos pocos, la seduccion de algunos, ó las miras torcidas de otros, no neutralicen el beneficio de la division. La ley, considerando á sus agentes y ejecutores colocados en una esfera superior á las pasiones de las localidades y de las familias, reviste ahora al Intendente de la autoridad terrible de resolver sin ningun otro recurso en cualquier reclamacion que se suscite sobre estas divisiones; y al egercer tan grave autoridad no duda el Gobierno que estos mismos gefes no olvidarán que si bien ocupan ese lugar alto que les grangea tanta confianza, su misma altura atrae sobre ellos las miradas públicas, y dan á cada ciudadano el derecho de examinar y censurar su conducta.

Estas son, Señora, las novedades ó las ampliaciones introducidas en el Reglamento de 3 de Setiembre de 1820. Réstame exponer á la soberana comprension de V. M. el sistema tambien nuevo que ha de seguirse en los pagos.

Nada se habría hecho para alcanzar el pensamiento de multiplicar el número de los propietarios españoles, si ya que los bienes de que se trata han de ser aplicados á la extincion de la Deuda pública, no se ensanchára hasta el mayor término posible la facilidad de satisfacer el precio de las compras, combinándola de tal modo con la posibilidad de las clases medias y con las aficiones mas comunes de los hombres, que de ella misma salga el empuje que avive los deseos de hacerse propietarios.

A la eleccion de los licitadores se ofrecen dos medios igualmente cómodos y halagüeños de verificar los pagos. Ambos descansan sobre la base de entregar una quinta parte del precio del remate á la solemnizacion de la escritura que trasmita la propiedad; pero segun sea la especie de moneda que prefieran para el pago, asi disfrutarán de 8 ó de 16 años sucesivos para realizar las otras cuatro quintas partes; de modo que en el un caso la entrega anual es á razon de 10, y en el otro caso de 5 por 100, tomando por tipo el valor del remate.

La opcion entre los dos medios es irrevocable, y debe tener lugar en el acto de la adjudicacion. Si se elige pagar en documentos de la Deuda pública, estos se admiten por todo su valor nominal, con la distincion precisa de que una tercera parte sea en títulos de la Deuda consolidada al 5 por 100; otra tercera parte en títulos de esta misma Deuda al 4 por 100, y la restante en títulos de la Deuda de nueva consolidacion al 5 por 100. Y para satisfacer desde luego cualquiera observacion que tendiese á poner en duda la oportunidad de distinguir dos Deudas de un interes igual, ó que tratase de inquirir la razon de hacer diferencia entre la Deuda ya consolidada y la que va á consolidarse al 5 por 100, encontrando como mas sencillo que se elevase á dos terceras partes la cantidad pagadera en esta especie, explicaré á V. M. que esta nueva consolidacion no comienza á devengar interes desde el momento que se presenten sus títulos actuales á ser convertidos en los nuevos, sino desde la época, algo mas atrasada, que se señale para su devengacion. Esta circunstancia inevitable se trocaría en evidente desventaja de la nueva consolidacion, siempre que sus títulos, por no haber entrado al beneficio de disfrutar de su interes declarado, se excluyesen de ser moneda corriente para el pago de las fincas.

Destinado á la amortizacion de la Deuda el producto general de estas ventas, ninguna conveniencia trae al Estado, y ningun desahogo se promete el Gobierno del otro sistema de pago, que consiste en dinero efectivo. Prueba irrefragable de este concepto es la disposicion de que los rendimientos metálicos se inviertan mensualmente en la adquisicion de efectos públicos para extinguirlos y destruirlos en seguida. Si no obstante se ha admitido este medio, es por consideraciones á la clase de personas que por su posicion ó por sus hábitos no se hallan en estado de entregarse al cálculo que en mas ó menos grado debe suponerse necesario para adquirir con tino los efectos públicos. La negociacion de ellos encerrada, por decirlo así, en las grandes poblaciones, podría presentar estorbos y embarazos á los habitantes

de los pueblos interiores; prescindiendo de que casi forman la gran masa de la Nacion aquellos donde todas las transacciones de la vida civil no se juzgan, comparan, ni estiman por otro regulador que el dinero efectivo. La facultad de pagar en esta especie, sin envolver ningun daño para la esencia del objeto, que es vender, abre la puerta á combinaciones que se encuentran tanto mas al alcance de los hombres no acostumbrados al manejo y especulacion de los efectos públicos, cuanto mas cierto es que por no iniciarse en sus fáciles misterios, habria no pocos que renunciáran contra su voluntad á hacerse compradores de esos bienes.

Sobre las ventajas, desahogo y comodidad del pago del precio de las fincas, seria supérfluo entrar en reflexiones. La simple enunciacion de su término respectivo de 8 y 16 años, convence de la dulzura de un sistema que sin duda carece de ejemplar. ¿Cual es el capitalista, el hacendado, el hombre económico, el labrador aplicado, el artesano y hasta el jornalero con algunas esperanzas, ó con la proteccion de un ser benéfico, que no pueda sentirse inclinado á adquirir una propiedad donde emplee sus medios ó sus sudores para, ó dilatar sus goces, ó satisfacer sus necesidades durante la vida, dejando despues á su familia los medios honestos de mantener una existencia útil á sí propia y al Estado? O hay que suponer el imposible de que entre nosotros faltan todas las ideas de la conveniencia, todos los sentimientos de bienestar y todos los deseos de mejora, para no preveer y esperar el éxito mas cumplido y feliz de este sistema de pagos.

Los que deban egecutarse en papel del Estado con renta, no pueden sujetarse al abono de ningun interes, por cuanto ellos llevan uno en sí mismos. No sucediendo así en el dinero, se grava con el suavísimo rédito de 2 por 100 al año, sobre la suma que se quedare debiendo á la extincion sucesiva de los 16 plazos concedidos al dinero; gravámen que en este lapso de tiempo no excede de 17 por 100, partiendo del valor de las cuatro quintas partes. Por manera que no es en realidad mas que $1\frac{1}{16}$ por 100 al año sobre la totalidad de la cantidad no cubierta.

Cuando se brinda con tantas facilidades y alicientes al comprador, menester es que los intereses del Estado no queden expuestos á contingencias y quiebras. Para precaverlas, se declarará y constituirá en las escrituras de venta la hipoteca de las fincas al pago de los plazos, otorgándose con simultaneidad á la formalizacion de estos documentos las obligaciones marcadas por el Reglamento, y que han de servir de título para reclamar y exigir la entrega del importe del respectivo plazo. Los herederos de los compradores al adquirir el derecho de aprovecharse de los productos de las fincas han de contraer tambien la responsabilidad que todavía pueda pesar sobre ellas; y por un principio tan justo, se les declara subrogados en todas las obligaciones afectas á esta clase de cosas heredadas. Y últimamente se lleva la prevision hasta disponer que se proceda contra las fincas vendidas cuando entre los bienes de los compradores no se hallen otros mas expeditos y disponibles con que cubrirse del importe de los plazos no satisfechos á su vencimiento, y despues de los requerimientos prescritos para tales casos.

En medio de tantas ideas benéficas, todas en favor de los compradores, no se ha omitido otra de gran consuelo para los que tal vez mirarán como un obstáculo en el acto de la compra, ó en cualquier tiempo del ejercicio de su propiedad, la condicion de no verla libre de toda ligadura antes del término de los 8 ó de los 16 años. De su voluntad ha de pender tan solo que sus nuevos bienes se vean exentos de toda responsabilidad; y al facultarlos para que puedan cancelar como quieran el todo ó alguna parte de las obligaciones de los plazos, se estimula á los compradores á papel, ofreciéndoles el abono de un 5 por 100 sobre las cantidades, cuyo pago anticiparen, y á los compradores á dinero, dispensándoles del rédito de 2 por 100, y concediéndoles ademas el premio de 3 por 100.

En fin, concluye el decreto confirmando la garantía solemne de que todos los productos de las ventas de los bienes nacionales se invertirán religiosamente en la amortizacion de la Deuda pública, destruyéndose los títulos de los valores entregados en pago, y anunciándose en la Gaceta, para que lo copien todos los periódicos del Reino, el importe de estos valores y los números de estos títulos. Pero esta amortizacion no se reserva exclusivamente á la parte de Deuda que ha subido á la clase de consolidada. Si los productos de las ventas en papel no pueden ni deben tener mas destino que la extincion de los mismos capitales que representen, y en las especies en que consistan; los rendimientos en dinero es necesario, es justo que se distribuyan, no solo entre lo ya consolidado, sino tambien entre lo que estando liquidado y reconocido no ha podido ser llamado todavía á la consolidacion; no obstante que la circunstancia de no devengar rédito haga esta parte de Deuda muy atendible y recomendable. Por eso se ha procurado conciliar todos los derechos, compartiendo exactamente entre los títulos consolidados y los liquidados y reconocidos de la Deuda sin interes que aun no hayan sido presentados á la consolidacion, todos los productos metálicos de las ventas á dinero.

He aqui, Señora, rápidamente bosquejados el objeto y los fundamentos del decreto, cuya minuta someto á la augusta aprobacion de V. M. en uso del voto de confianza. Madrid 19 de Febrero de 1836. = Señora. = A. L. R. P. de V. M. = Juan Alvarez y Mendizábal.

## REAL DECRETO.

Atendiendo á la necesidad y conveniencia de disminuir la Deuda pública consolidada, y de entregar al interes individual la masa de bienes raíces que han venido á ser propiedad de la Nacion, á fin de que la agricultura y el comercio saquen de ellos las ventajas, que no podrian conseguirse por entero en su actual estado, ó que se demorarian con notable detrimento de la riqueza nacional, otro tanto tiempo como se tardára en proceder á su venta: teniendo presente la ley de 16 de Enero último, y conformándose con lo propuesto por el Consejo de Ministros, en nombre de mi excelsa Hija la Reiña DOÑA ISABEL II, he venido en decretar lo siguiente:

*Artículo* 1.° Quedan declarados en venta desde ahora todos los bienes raíces de cualquiera clase, que hubiesen pertenecido á las Comunidades y Corporaciones religiosas extinguidas, y los demas que hayan sido adjudicados á la Nacion por cualquiera título ó motivo, y tambien todos los que en adelante lo fueren desde el acto de su adjudicacion.

*Art.* 2.° Se exceptúan de esta medida general los edificios que el Gobierno destine para el servicio público, ó para conservar monumentos de las artes, ó para honrar la memoria de hazañas nacionales.

El mismo Gobierno publicará la lista de los edificios que con estos objetos deban quedar excluidos de la venta pública.

*Art.* 3.° Se formará un Reglamento sobre el modo de proceder á la venta de estos bienes, manteniendo en cuanto fuere conveniente y adaptable á las circunstancias actuales el que decretaron las Córtes en 3 de Setiembre de 1820, y añadiendo las reglas oportunas para la ejecucion de las medidas siguientes. = 1.ª Que la subasta se ve-

rifique no solo en la capital de la provincia donde estuvieren radicadas las fincas ó bienes, sino tambien en esta Corte, precisamente en un dia mismo; no pudiéndose hacer la adjudicacion hasta que remitido el resultado del remate de la provincia se establezca, por la comparacion con el celebrado en la Corte, cual ha sido el mayor postor. = 2.ª Que en los Boletines oficiales de las provincias, ó bien en uno especial, se publiquen al otro dia de celebrados los remates, las posturas mas altas hechas á los diferentes bienes subastados, á fin de que los respectivos licitadores, teniendo conocimiento del valor ofrecido por cada finca asi en la Corte como en la provincia, adquieran la certidumbre de que la adjudicacion se hace al precio mas alto. Se omitirá en estas publicaciones el nombre de los licitadores, expresándose circunstanciadamente el importe de la postura mas alta. = 3.ª Que dentro de los diez dias siguientes al recibo en la Corte de los resultados de los remates hechos en las Provincias, se publique el nombre del licitador, que por haber sido el que ofreciera el precio mas alto, que se expresará, por la finca, deba ser declarado su adjudicatorio ó comprador. = 4.ª Que todos los prédios rústicos susceptibles de division, sin menoscabo de su valor, ó sin graves dificultades para su pronta venta, se distribuyan en el mayor número de partes ó suertes que ser pudiere. = 5.ª Que estas suertes se pongan en venta con total separacion, como si cada una hubiese compuesto una propiedad aislada. = 6.ª Que para hacer estas divisiones, en las cuales se han de tener muy presentes todas las circunstancias que puedan conducir á facilitar su venta, se nombre por el respectivo Ayuntamiento una comision de agricultores, ó personas de buenos conocimientos en la labranza, que designe los terrenos que puedan ser divididos en la jurisdiccion del pueblo. = 7.ª Que hecha la division, se publique en el pueblo á cuyo término corresponda la finca ó fincas, y se remita un tanto de ella por el Presidente del Ayuntamiento al Intendente de la provincia, que mandará publicarle en la capital de la misma. = 8.ª Que cualesquiera reclamaciones que sobre el acto de la division llegaren á suscitarse, se resolverán de plano por el Intendente, prévios los muy precisos conocimientos que basten á asegurar el acierto; y lo que resolviere, se llevará desde luego á egecucion.

*Art.* 4.° Cualquiera español ó extrangero tendrá facultad para pedir por escrito al Intendente de la provincia que disponga la tasacion de la finca ó fincas que designare entre las que todavía no hubieren sido tasadas, ni comprendidas por lo tanto en las listas publicadas para proceder á las subastas.

*Art.* 5.° El Intendente comunicará inmediatamente las órdenes necesarias para que tenga efecto la tasacion; y hará insertar en el Boletin de la Provincia, ó en el especial de ventas públicas, y en cualesquiera otros periódicos que se den á luz en la capital de su residencia, un aviso que exprese la finca ó fincas cuya tasa se haya reclamado.

*Art.* 6.° La tasacion se ejecutará por los peritos que estuvieren nombrados, segun el Reglamento, para formalizar estos actos; pero el reclamante podrá designar otro perito, á fin de que concurra y tome parte en la operacion.

Si resultare discordia, será dirimida por un nuevo perito, que designará el Intendente.

*Art.* 7.° Verificada la tasacion, se anunciará por medio de los periódicos, y este anuncio tendrá la fuerza de una notificacion en forma á la persona que reclamó la operacion.

*Art.* 8.° Quince dias despues de publicado el precio de la tasacion, á mas tardar, se anunciará la venta de la finca ó fincas designadas, observándose en la subasta las mismas reglas dictadas para la enagenacion de cualesquiera otros bienes de esta clase.

*Art.* 9.° La persona que haya pretendido la tasacion, tendrá derecho á que se le adjudique la finca ó fincas, siempre que en la subasta no se haya ofrecido un valor superior á la tasacion, y que él se avenga á satisfacer este por entero. = Tambien podrá aspirar á la preferencia si ningun licitador hubiese excedido en sus posturas del indicado valor de la tasacion. = La solicitud á la preferencia se dirigirá al gefe designado en la capital del Reino para declarar quien debe ser el adjudicatorio de cada finca.

*Art.* 10. El pago del precio del remate se hará de uno de estos dos modos: ó en títulos de la deuda consolidada, ó en dinero efectivo.

*Art.* 11. Los títulos de la deuda consolidada que se dieren en pago del importe del remate, se admitirán por todo su valor nominal, pero con la condicion precisa de que el mismo pago se realice y resulte ejecutado en estos términos; una tercera parte en títulos ó documentos de la deuda ya consolidada al interés de 5 por 100; otra tercera parte en títulos ó documentos tambien de la Deuda consolidada al 4 por 100; y la restante en títulos ó documentos de la Deuda que nuevamente se va á consolidar al 5 por 100.

*Art.* 12. En el acto de hacerse la adjudicacion de las fincas rematadas en el mejor postor, optará éste en cuanto al pago por uno de los dos medios señalados en el artículo 10. = Esta opcion no admite reforma, poque es irrevocable.

*Art.* 13. Todos los compradores, ya sean á pagar en títulos de la deuda consolidada, ó en dinero efectivo, satisfarán la quinta parte del precio del remate antes de que se otorgue la escritura que les trasmita la propiedad.

*Art.* 14. Las otras cuatro quintas partes se pagarán, á saber: = Los compradores á títulos de la Deuda consolidada otorgando obligaciones de satisfacer en cada uno de los 8 años siguientes la octava parte de dichas cuatro quintas, ó sea un 10 por 100 del importe total del remate. = Y los compradores á dinero las otorgarán de satisfacer en cada uno de los 16 años siguientes una décimasexta parte de las mismas cuatro quintas, ó sea un 5 por 100 del importe total del remate. = Estos plazos comenzarán á correr desde la fecha del otorgamiento de la escritura de venta, y las obligaciones deberán extenderse con la misma.

*Art.* 15. Los compradores á dinero, ó que hayan de disfrutar del plazo de los 16 años, abonarán un 2 por 100 desde la fecha de la escritura de venta hasta el pago total del precio de su remate, calculándose ó recayendo este abono sobre el importe de lo que respectivamente quedaren debiendo al vencimiento de cada plazo.

*Art.* 16. Cualquiera comprador podrá anticipar el pago de uno ó mas plazos de los que tuviere pendientes. = Por las obligaciones en títulos de la Deuda consolidada se abonará al comprador un 5 por 100 sobre el importe de los plazos que anticipare. = Y por las obligaciones en dinero efectivo no se cobrará el premio de 2 por 100 en ellas estipulado, y se abonará un 3 por 100 tambien sobre el importe de los plazos que se satisfagan con anticipacion.

*Art.* 17. Los herederos de los compradores de fincas se subrogan á las personas herederas para el cumplimiento de todas las obligaciones pendientes por pago de plazos, hasta consumar el del importe total del precio en que fueron rematadas las fincas.

*Art.* 18. Las fincas quedarán hipotecadas al pago de las obligaciones que debe otorgar el comprador.

Esta circunstancia se hará constar en la escritura de venta que trasmita la propiedad.

*Art.* 19. Cuando al vencimiento de una obligacion

no fuese satisfecha puntualmente, se darán al deudor los avisos que prevenga el Reglamento; y cuando hubiere pasado su término, y el mismo deudor no tenga otros bienes de mas pronta y expedita disposicion, se procederá á nueva subasta de la finca ó fincas á que pertenezca el débito, sufriéndose todos los gastos por el que fue su adjudicatario, á fin de reintegrar á la Nacion de lo que la deba, y asegurarla el cobro por entero de lo que reste al completo del importe del primer remate, aplicándose el sobrante á favor del citado primer adjudicatario.

*Art.* 20. Se publicará mensualmente una relacion de las ventas verificadas á dinero efectivo durante el mes anterior, y de las cantidades recibidas como procedentes de la quinta parte que ha de satisfacerse antes de la formalizacion de la escritura. Su producto se invertirá por terceras partes en la compra por medio de agentes de cambio en esta Capital del Reino, de títulos de la Deuda consolidada al 4 y 5 por 100, y de la Deuda sin interes que ya liquidada y reconocida no se hubiese presentado á la consolidacion, los cuales se amortizarán destruyéndose públicamente, y anunciándose en la Gaceta los números y el valor de los títulos asi amortizados.

*Art.* 21. Del producto íntegro de las otras cuatro quintas partes de las ventas á metálico, se invertirá una mitad en amortizar la Deuda consolidada del 5 y 4 por 100, y la otra mitad en la de la Deuda sin interes, que se expresa en el artículo anterior.

Estas operaciones se harán con toda publicidad, anunciándose las cantidades respectivamente amortizadas, y destruyéndose los títulos que las representaban.

*Art.* 22. Igualmente se amortizarán desde luego, y á su tiempo se destruirán los títulos al 5 y 4 por 100, procedentes de las ventas á pagar en estas especies; publicándose tambien en la Gaceta sus números y valor. = Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En el Pardo á 19 de Febrero de 1836. = A D. Juan Alvarez y Mendizábal.

*Lo que se hace saber á todas las Justicias y habitantes de esta Provincia para su conocimiento y satisfaccion. Orense Febrero 25 de 1836. = José Becerra.* = Por acuerdo de S. S.: *José Valladares.*

## COMANDANCIA MILITAR DE ORENSE.

Aunque no es mi ánimo movilizar las fuerzas nacionales, deseo no obstante que su organizacion las constituya en un estado útil: este mismo deseo estimuló al Excmo. Señor Capitan general á circular un Reglamento en 24 de Junio último, el que fue insertado por esta Comandancia en el Boletin núm. 53 del mismo año, sin que algunas Justicias le diesen el debido cumplimiento: ahora se presenta ocasion bien favorable para realizarlo; pues al mismo tiempo que se rectifica el alistamiento, y se procede á la eleccion de oficiales, sargentos y cabos con arreglo al Real decreto de 5 de Febrero actual, comunicado en el Boletin núm. 14 del mismo mes, es muy sencillo formar listas ante todas cosas de los que deben pertenecer á Tiradores, y reglamentarlos segun previene S. E.: hecho esto, me remitirán dichas listas, expresando en ellas, ademas de las clases, edad y estado de sus individuos, la circunstancia de ser forzosos ó voluntarios: estas disposiciones se harán efectivas sin la menor omision; y si en el preciso termino de 25 dias contados desde la fecha de esta orden no hubiesen verificado, providenciaré contra los mismos sin la menor indulgencia.

*El Excmo. Sr. Capitan general comunica la Real orden siguiente.*

Excmo. Sr. = El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda encargado del de la Guerra dice al Intendente general del Ejército lo siguiente. = Estando resuelto por el artículo 1.° de la Real orden de 16 de Diciembre del año próximo pasado que desde 1.° del corriente mes se faciliten á los Cuerpos de la Guardia Nacional movilizada sus respectivos haberes por la Administracion militar con las formalidades prescritas para los demas del Ejército; ha tenido á bien S. M. resolver, con presencia de la consulta promovida por V. S. de acuerdo con el Interventor general del Egército en 23 del actual: 1.° Que en la capital de cada Provincia á que pertenezca el Cuerpo de la Guardia Nacional movilizada, se nombre un Oficial Habilitado que perciba de la Tesorería ó Depositaría de Rentas las cantidades que sobre la misma se consignen para el pago del referido Cuerpo. 2.° Que asimismo se nombre otro Habilitado principal, que residirá en la capital de distrito, con el objeto de percibir directamente de la Pagaduría militar del mismo las cantidades que se apliquen al respectivo Cuerpo, y de retirar los recibos de las que se acrediten por la Tesorería de Rentas al Habilitado ausente en la capital de provincia, y á cualesquiera otra clase de cargos que se produzcan contra el mencionado Cuerpo ó individuos del mismo; y 3.° Que la eleccion de dichos Habilitados recaiga en oficiales de la misma Guardia Nacional, ó en los de igual clase del Ejército retirados ó excedentes: en el concepto de que si los nombrados pertenecieren á cualquiera de estas dos últimas clases, se les abonará, mientras desempeñen la insinuada Habilitacion, el sueldo de cuadro señalado á su empleo efectivo. = De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1836. = Mendizábal. = De la misma Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1836. = El Subsecretario de la Guerra: Facundo Infante.

*Lo que se hace saber á todas las Justicias para su puntual cumplimiento. Orense Febrero 26 de 1836.* = El Coronel Comandante militar: *Pedro Piñeiro y Cárdenas.*

INTENDENCIA DE GALICIA.

*La Direccion general de Aduanas me dijo en 19 de Agosto último lo que sigue.*

El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda me comunica con fecha 13 de este mes la Real orden signiente. = S. M. la Reina Gobernadora se ha enterado de un expediente promovido á instancia de Rodas, Bernaldez y Compañía, fabricantes de laton, cobre y zinc en San-Juan de Alcaráz, solicitando se aumenten los derechos y se prohiba la entrada de otros de estos artículos de procedencia extrangera; y asimismo se ha enterado S. M. de cuanto detenidamente ha expuesto la Direccion general de Aduanas y Junta consultiva. En su vista se ha servido resolver que sin perjuicio de quedar sujeto á la aprobacion del arancel general de entrada, paguen los expresados artículos los derechos siguientes: El cobre en bruto ó en barras cada libra un real; en alambre dos reales y ocho maravedís; y en hojas dos reales en bandera española, y un tercio mas en extrangera ó por tierra. El cobre labrado en forma de braseros, calderos, peroles y piezas de cocina, dos reales y 17 mrs. en bandera española, y el mismo aumento de un tercio en extrangera ó por tierra; y el cobre labrado en utensilios para ingenios de azucar ó para máquinas de cualesquiera otras fábricas, el dos por ciento de su valor por estimacion en toda bandera. El laton en barras, pasta ó torta, cada libra un real y ocho maravedís; en alambre dos reales y 17 mrs., y en hojas dos reales; y el laton forjado en cascos para vacías, braseros, calderos, calentadores, cazos, copas y copitas para lumbre, chocolateras, peroles y otras piezas de batería de cocina, dos reales y 25 mrs., pagando todos la mitad de aumento en bandera extrangera ó por tierra. Y el zinc óxido ó extracto de calamina, que tambien llaman Sem, y sirve para hacer laton, cada libra un real y 17 mrs., y en hojas un real y 25 mrs., con un tercio mas en bandera extrangera ó por tierra. = De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento, cuidando esa Direccion de señalar al circularla la época desde la cual debe tenerle. = La Direccion la traslada á V. S. para su cumplimiento; en el concepto de que deberá tenerle al mes de publicada en esa provincia, á cuyo efecto la hará V. S. insertar en el Boletin oficial para conocimiento del comercio, y avisarme el recibo con indicacion del dia en que se verifica en esa su comunicacion.

*Y habiendo notado que la antecedente Real orden no ha sido insertada en los Boletines oficiales de la provincia segun lo dispuse en 1.° de Setiembre del año próximo anterior, sin duda por haber interceptado los facciosos el correo el dia 2 del mismo mes, he resuelto que se publique nuevamente para noticia del comercio. Coruña 19 de Febrero de 1836. = Gabriel José García.*

SEGURIDAD PÚBLICA.

Por el Sr. Fiscal de la Comision militar ejecutiva de Galicia se llama á la persona de D. José Gonzalez, Cura párroco de Santiago de Loureiro en la provincia de Pontevedra, procesado por delito de infidencia; dándole término de nueve dias para su presentacion en la Coruña, pasados los que, no verificándolo se procederá á juzgarlo en rebeldía.

*Juzgado de primera instancia de Orense.*

En la tarde del dia 29 de Enero del año actual, Benito Moure y Ramon Gonzalez, vecinos de la parroquia y jurisdiccion de Santiago de Villamarin, cometieron el atentado de proferir palabras subversivas, maltratando al mismo tiempo con golpes la persona de Juana Felipa Figueroa á inmediaciones de esta ciudad; y al tiempo de haberse capturado el segundo se fugó el primero, cuyas señales son: cara y naríz regular, color trigueño, pelo negro, estatura 5 pies, edad 25 años: viste pantalon y chaleco paño gris, chaqueta de segovia, sombrero encerado. Y con el fin de que se proceda á su arresto pudiendo ser habido, se exorta á los Sres. Jueces de este Partido para que dispongan se practiquen las oportunas diligencias en su busca y sea remitido con todo seguro á disposicion del señor Corregidor Juez de primera instancia del mismo.

*Juzgado de primera instancia del Carballino.*

Las Justicias, Pedáneos y Celadores de todos los pueblos de esta provincia practicarán las mas activas diligencias para conseguir el arresto de Alejos Rodriguez, vecino de la parroquia de San Pedro de Garabanes, antiguo coto del mismo nombre, y de conseguido lo remitirán á disposicion de este Sr. Juez de primera instancia, que entiende contra él por ocultacion de un pleito. Sus señales, edad 60 años, estatura alta, cara ancha, canoso de pelo y barba; vestido andrajoso.



*Oficina de D. Juan María de Pazos.*